REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 310 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 MAY 2017

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 08 de febrero de 2008; la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de febrero de 2008; la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 27 de mayo de 2008; la Resolución N° 47 de fecha 13 de abril de 2016 emitida en el expediente N° 01154-2008; la Resolución N° 154 de fecha 04 de octubre de 2016 emitida en el expediente N° 01154-2008; la Solicitud S/N de fecha 06 de abril de 2017, ingresada con Hoja de Registro y Control N° 13557; el Informe Nº 32-2017/GRP-480300-ESCALAFÓN, de fecha 19 de abril de 2017 y el Informe N° 213-2017/GRP-480300, de fecha 02 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 08 de febrero de 2008 se resolvió en su artículo primero *"DECLARAR LA VACANCIA DE LA DRA. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN EN EL CARGO DE PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, por haberse configurado la causal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2003-PCM, al incurrir en negligencia grave en el ejercicio de sus funciones en aplicación del Acuerdo Onceavo del Consejo de Defensa Judicial del Estado (...)";*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de febrero de 2008 se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 08 de febrero del 2008 (...). ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Abogada ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 08 de febrero del 2008 (...)";*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 27 de mayo de 2008 se resolvió en su artículo primero *"REINCORPORAR en vías de regularización PROVISIONALMENTE a la Dra. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN, en el cargo de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, del Gobierno Regional Piura, a partir del 29 de abril del 2008, con los mismos derechos, facultades y facilidades para el ejercicio de sus funciones, en tanto se resuelva en definitiva el proceso principal, en estricto cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución N° 01 de fecha 26 de marzo del 2008, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución";*

Que, con Resolución N° 47 de fecha 13 de abril de 2016 - Sentencia, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura en el expediente N° 01154-2008-0-2001-JR-CI-02, se resolvió *"1)* ***DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA*** *sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia: 2)* ***NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008.GOB.REG.PIURA.PR de fecha 08FEB2008****, que declara la vacancia de la actora al cargo de Procuradora Pública del Gobierno Regional por incurrir en la causal del artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS. 3)* ***NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2008.GOB.REG.PIURA.PR de fecha 29FEB2008*** *que declara improcedente la solicitud de suspensión del acto administrativo y desestima el recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución precitada. 4)* ***CUMPLA*** *el Gobierno Regional de Piura con emitir la Resolución Administrativa correspondiente que disponga a) la* ***restitución de la demandante con todos sus derechos y beneficios como servidora pública nombrada del Gobierno Regional de Piura*** *teniendo en cuenta los fundamentos 29 al 31 de la presente sentencia y b) la* ***compensación del goce físico del periodo vacacional no gozado en virtud de las resoluciones anuladas con los días en que durante el mes de marzo del 2008 se le impidió laborar sin remuneración alguna, cumpliendo con abonar a la demandante la remuneración vacacional correspondiente a dicho periodo vacacional.*** *5)* ***DECLARAR PRESCRITA*** *la*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 310 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 MAY 2017

facultad de la entidad demandada de iniciar proceso administrativo sancionador a la Procuradora Pública del Gobierno Regional por los hechos sub litis (...)". Dicha sentencia fue CONFIRMADA por la Primera Sala Civil de Piura mediante Resolución N° 154 de fecha 04 de octubre de 2016 emitida en el expediente N° 01154-2008;

Que, con Solicitud S/N de fecha 06 de abril de 2017, la servidora Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN solicita a la Entidad se cumpla el mandato judicial en los términos establecidos en las indicadas sentencias, emitiéndose la correspondiente resolución administrativa;

Que, con Informe N° 32-2017/GRP-480300-ESCALAFÓN, de fecha 19 de abril de 2017 el Área de Escalafón y Control de Asistencia emite Informe Escalafonario de la Abog. Rosa Mercedes Chinchay Labrín;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 213-2017/GRP-480300 de fecha 02 de mayo de 2017, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión en relación a la solicitud de la citada servidora, señalando a la Oficina Regional de Administración que, en mérito al referido mandato judicial y de conformidad al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede se dé cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en dicho mandato, debiendo para dicho efecto la Entidad expedir la resolución administrativa correspondiente. Precisando a su vez que *"2.3. Sobre el periodo vacacional no gozado por la servidora Abog. Rosa Mercedes Chinchay Labrín, conforme se ha expuesto en el fundamento 33 de la Resolución N° 47 de fecha 13 de abril de 2016, emitida en el Exp. N° 01154-2008 "33) (...)* ***se aprecia del Memorándum Múltiple N° 009-2008/GRP-480300 de fecha 01 de febrero del 2008 que a la demandante se le otorgaron vacaciones por espacio de 60 días a partir del mes de febrero del 2008, las mismas que se vieron truncadas desde el 03 de marzo del 2008*** *fecha en que se hicieron efectivas la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008.GOB.REG.PIURA.PR y N° 149-2008.GOB.REG.PIURA.PR que disponían la sanción de vacancia para la demandante". 2.4. Que, al respecto, según Informe Escalafonario de la referencia g),* ***por el año 2008 no existe Acción de Personal que acredite que la servidora Rosa Mercedes Chinchay Labrín haya gozado de vacaciones****; asimismo, se indica que "se ha podido verificar del legajo de la referida servidora, que en efecto, el* ***periodo no laborado (mes de marzo del año 2008, en el cual debió gozar sus vacaciones) no fue remunerado****, conforme se detalla en las boletas que alcanza". 2.5. En efecto, según se advierte de las Hojas de Control de Asistencia que se adjunta al presente, la servidora Rosa Mercedes Chinchay Labrín* ***registra asistencia durante todo el mes de febrero de 2008 hasta el día 03 de marzo de 2008*** *(fecha en que se hicieron efectivas las Resoluciones Ejecutivas de las referencias a) y b) que dispusieron la vacancia de la citada servidora),* ***asistiendo nuevamente el día 29 de abril de 2008*** *a razón del mandato judicial de reincorporación provisional conforme se indica en la resolución de la referencia c);* ***concluyéndose de ello que la referida servidora no hizo goce físico de sus vacaciones que le fueron otorgadas a partir del mes de febrero del año 2008, teniendo por tanto un saldo vacacional pendiente a la fecha";***

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales*** *o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente* ***en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;*** *bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede (...) dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad (...)".* En el mismo sentido el artículo 46°.1 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS dispone que el personal al servicio de la Administración Pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 310 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 MAY 2017

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM ***"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral*** *y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda";*

Que, conforme a lo expresado en el Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, por consiguiente, en aplicación a las disposiciones legales ya glosadas y al indicado mandato judicial, es ineludible que el Gobierno Regional Piura expida resolución cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial, cuidando que el acto administrativo a expedirse, disponga exactamente lo ordenado por el Juzgador;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia General Regional y Secretaría General.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, del 16 de febrero del 2012 que actualiza la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPyAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia contenida en la Resolución N° 47 de fecha 13 de abril de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura en el Exp. N° 01154-2008-0-2001-JR-CI-02, confirmada por Resolución N° 154° -Sentencia de Vista de fecha 04 de octubre de 2016, que resolvió DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia: NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008.GOB.REG.PIURA.PR de fecha 08 de febrero de 2008, que declara la vacancia de la actora al cargo de Procuradora Pública del Gobierno Regional por incurrir en la causal del artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS y NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2008.GOB.REG.PIURA.PR de fecha 29 de febrero de 2008 que declara improcedente la solicitud de suspensión del acto administrativo y desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución precitada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE a la Oficina de Recursos Humanos y Oficina Regional de Administración la restitución de la demandante con todos sus derechos y beneficios como servidora pública nombrada del Gobierno Regional de Piura teniendo en cuenta los fundamentos 29 al 31 de la citada sentencia y la compensación del goce físico del periodo vacacional no gozado en virtud de las resoluciones anuladas con los días en que durante el mes de marzo del 2008 se le impidió laborar sin remuneración alguna, cumpliendo con abonar a la demandante la remuneración vacacional correspondiente a dicho periodo vacacional.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE con lo resuelto en el numeral 5) de la mencionada sentencia, que DECLARA PRESCRITA la facultad de la Entidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura por los hechos descritos en dicha sentencia.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 310 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 MAY 2017

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuradora Pública Regional Abog. ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRÍN, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL